

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1° Juzgado de Letras de Copiapó
CAUSA ROL : C-1323-2017
CARATULADO : ARAVENA/FISCO DE CHILE

Copiapó, veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos:

Con fecha 1 de junio de 2017, folio 1 del expediente virtual, comparece don **Iván Mascareña Santana**, abogado, cédula de identidad N° 10.296.965-0, con domicilio en calle A. Prat N° 960, oficina N° 16 de la ciudad de Vallenar, en representación de doña **Rosa Alba Collao Aros**, comerciante, cédula de identidad N° 8.158.544-K, y de don **Juan Baustista Eduardo Aravena Collao**, comerciante, cédula de identidad N° 16.733.714-7, ambos domiciliados en calle Asturias N° 3085, población R. Torreblanca, Vallenar, deduciendo demanda en juicio ordinario por responsabilidad extracontractual y legal del Estado, **en contra del Fisco de Chile**, representado por el Abogado Procurador Fiscal de Copiapó, del Consejo de Defensa del Estado, señor **Adolfo Rivera Galleguillos**, ambos domiciliados en calle Colipí N° 570, oficina 505, Copiapó.

Para sostener su pretensión, relata que siendo aproximadamente las 10:45 horas A.M., su representada llamó a Carabineros, porque su cónyuge don **José Eduardo Aravena Bustos** se encontraba descompensado psicológicamente, amenazando con quitarse la vida, añadiendo, además, que mantenía en su hogar un arma de fuego.

Afirma que en aquella época el señor Aravena Bustos estaba en tratamiento siquiátrico por una depresión de larga data, la que en ocasiones se manifestaba con gritos, insultos y amenazas en contra de sus representados. El referido tratamiento psicológico era realizado a través del departamento de salud mental de Huasco, consultorio Joan Crawford y en la Asociación Chilena de Seguridad, ambos de la ciudad de Vallenar, encontrándose con terapia psicológica y con medicamentos para su enfermedad, es así, como en el día de los hechos, éste se encontraba en una crisis depresiva que influyó tanto en el ánimo de los demandantes lo que motivó el llamado a Carabineros.

Relata que una vez que llegaron dichos funcionarios, a cargo de don **César Nivaldo Álvarez Pizarro**, acompañado de don **Fernando Andrés González Calderón**, su representada, doña Rosa Collao Aros, que se encontraba muy nerviosa, procedió a manifestarles la situación que ocurría en su vivienda; y ante la existencia de un arma de fuego en la misma y la posibilidad que fuera usada en su contra, en contra de su hijo o de su propio cónyuge, autorizó a los funcionarios para que registraran la casa.



Sin embargo, su representada y su hijo notaron a los pocos minutos que el encargado del procedimiento, el Carabinero señor César Nivaldo Álvarez Pizarro, actuando fuera de cualquier protocolo de seguridad, con violencia verbal, le daba órdenes al cónyuge de ésta, las que no eran adecuadas en el estado de descompensación en que se encontraba el mismo, obligándolo a que fuera a buscar el arma de manera perentoria, sin medir las consecuencias, pues no era adecuado ni prudente que se ordenara a una persona que manifestó su deseo de quitarse la vida que fuera a buscar el arma de fuego con la que precisamente amenazaba a los demás con esta situación.

Narra que una vez que el señor Aravena Bustos discutió con el funcionario, en donde este último insistía en la entrega del arma, se dirigió a su habitación y se encerró en ella, causando gran desolación para sus representados ya que fue imposible tratar de convencerlos que no continuaran con esa discusión, advirtiendo, además, que el Carabinero procedió a golpear la puerta, obligándolo a que la abriera y entregase el arma.

Informa que a los pocos minutos el cónyuge de la actora abrió la puerta, observado tanto a sus representados como al Carabinero señor Álvarez Pizarro, que dicha persona avanzó con el arma de fuego cerca de su boca, y señaló: “¿Quieren el revólver?”. Frente a esta situación, otro funcionario que se encontraba oculto detrás de un mueble, se abalanzó rápidamente intentando quitarle el arma, tomándole el antebrazo derecho, forcejeando, lo que provocó que ésta se disparara cayendo el señor Aravena Bustos mortalmente herido en los pasillos de la propiedad.

Sostiene que son principalmente dos las acciones de Carabineros que se apartaron totalmente de los criterios de seguridad para evitar que esta situación ocurriera: i) obligar a una persona con problemas psiquiátricos, totalmente descompensada a que entregue el arma que tenía oculta, cuando ya se les había informado que con ella pretendía quitarse la vida; ii) en ningún momento, una vez que esta persona tenía el arma frente a su cara tratan de disuadirlo a que la entregue, si no que inmediatamente uno de los Carabineros se abalanzó sobre la misma provocando que el arma se disparara, terminando con su vida.

Tras reproducir y relacionar los artículos 38 y 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4 de la Ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, afirma que la muerte sufrida por el padre y cónyuge de sus representados, y el procedimiento inapropiado, se generó dentro del marco legal y jurídico de Carabineros de Chile, en su misión fundamental de resguardar la vida de los ciudadanos (sic).

Acto seguido, bajo el epígrafe “*La Responsabilidad del Estado de Chile*”, arguye que dicha responsabilidad se encuadra dentro de las disposiciones antes citadas, las que en su conjunto, genera lo que en doctrina se denomina la responsabilidad del Estado por falta de servicio.

Menciona que la Corte Suprema de Justicia conociendo de un recurso de casación, ha definido la falta de Servicio de la manera que se expresa: “Que, según lo entiende la doctrina, la



"Falta de Servicio" que irroga directamente responsabilidad al Estado, en los términos del aludido artículo 44 de la Carta Constitucional, se produce si sus órganos administrativos no actúan, debiendo hacerlo, si su actuación es tardía, o si ellos funcionan defectuosamente, causando perjuicio a los usuarios o destinatarios del Servicio Público y que si bien estos últimos no requieren individualizar ni perseguir, al funcionario cuya acción u omisión personal origine la falta, en cambio, deben invocar y acreditar la existencia de esta falta en la actividad del órgano administrativo, y que ella es la causa del daño experimentado por patrimonio de la víctima" (sic).

Postula que el daño, principalmente moral, causado a sus representados, emana del actuar defectuoso de Carabineros de Chile, quienes, en un procedimiento rutinario, se apartaron inexplicablemente del rigor y profesionalismo.

En subsidio de los preceptos legales ya aludidos, dice demandar al Fisco de Chile en razón de las normas de derecho común, según lo establecido en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, amparados especialmente en el artículo 2322 inciso primero.

Por otro lado, señala que el daño moral es de índole netamente subjetivo, y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho afecta a la integridad física o moral de un individuo"... (Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LVIII. Segunda Parte, sección cuarta, pág. 374) (sic).

Razona que para el demandante don Juan Bautista Eduardo Aravena Collao, el daño moral se traduce en ver agonizar y morir a su padre, entre los brazos, sin poder realizar ninguna actividad de reanimación debido a que la bala causó daños irreparables en su cara y cabeza. Tampoco sus hijos podrán jugar y compartir con su abuelo, ello sumado a que era una persona joven, frustrándole una vida familiar plena.

En cuanto a doña Rosa Collao Aros, indica que resulta frustrante la viudez a temprana edad, viendo fallidos todos sus planes de vivir la vida juntos, de compartir con los nietos, de ayudarlo a superar sus problemas de depresión.

Exterioriza que sus representados siguen, hasta esta época, lamentando la irreparable e ilógica partida de su ser querido, sin que exista ningún tipo de reparación.

Finaliza, pidiendo, en virtud de lo reseñado y lo dispuesto en las normas jurídicas de derecho público ya señaladas precedentemente, se sirva tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Abogado Procurador Fiscal de Copiapó, del Consejo de Defensa del Estado, señor Adolfo Rivera Galleguillos, acogerla a tramitación y en definitiva, hacer lugar a ella, en todas sus partes, condenando al Fisco a pagar a la demandante la suma de \$400.000.000, equivalente a la suma de \$200.000.000 para cada uno de sus representados, más intereses y reajuste, conforme a derecho, más costas, o, en subsidio, ordenar se paguen a los actores, las sumas y cantidades de



dinero que el tribunal estime de justicia y equidad, de acuerdo al mérito de autos, debidamente reajustadas y con intereses que considere procedentes, con costas.

Con fecha 12 de julio del año 2017, folio 9, se dio curso a la demanda, notificándola personalmente al demandado, según atestado receptorial de 20 de noviembre de 2017, folio 10 del expediente virtual.

Con fecha 20 de noviembre de 2017, se notificó personalmente la demanda al Fisco de Chile, representado por el Abogado Procurador Fiscal de Copiapó, don Adolfo Rivera Galleguillos, según atestado receptorial de folio 10 del expediente virtual.

Con fecha 5 de diciembre de 2017, folio 1 del cuaderno digital de Excepciones Dilatorias, comparece el demandado oponiendo la excepción dilatoria de ineptitud del libelo, defensa que fue desestimada por resolución de 2 de enero de 2018, según consta en folio 4 del referido dossier.

Con fecha 12 de enero del año recién pasado, folio 14 del expediente electrónico principal, compareció el Abogado Procurador Fiscal, don Adolfo Rivera Galleguillos, en representación del Fisco de Chile, quien junto con controvertir todos los hechos relatados por la actora, y hacer una síntesis de la demanda, contesta el libelo pretensor, trayendo a colación el parte denuncia de fecha 4 de noviembre de 2015, en que dice se consignaron los hechos relativos a la presente demanda indemnizatoria, los que asegura no acontecieron en la forma relatados en la misma.

Detalla que en dicho parte se establece que el día 4 de noviembre de 2015, se recibió un comunicado radial por Carabineros de Chile de Vallenar, con la finalidad de verificar un procedimiento en el marco de un conflicto intrafamiliar relativo a doña Rosa Collao. Relata que al concurrir al lugar los Carabineros señores Fernando Andrés González Calderón y el Sargento Primero don César Nivaldo Álvarez Pizarro, constataron que existía una mueblería denominada "San José" la que mantenía su puerta principal abierta, ingresando el personal policial hasta la sala de ventas, donde se encontraban tres personas adultas, en tanto que doña Rosa Alba Collao Aros gritaba a viva voz: "Que se vaya este hombre de la casa, me tiene aburrída ya que este durante años lleva diciendo que se va a matar" "Este hombre tiene una pistola y que ignoraba en lugar exacto donde la guardaba ya que en el año 1998 se la habían devuelto" (sic).

Los funcionarios policiales que habían concurrido al procedimiento le solicitaron a don José Aravena Bustos, que hiciera entrega del arma, respondiendo que: "No, debido a que la mantenía al interior del domicilio y que tampoco diría el lugar donde la mantenía, y que solo con una orden del tribunal o un juez haría la entrega" (sic). Al insistir el Sargento Primero César Álvarez, respecto de la entrega del arma, asevera que don José Aravena, procedió a concurrir a su habitación en forma silenciosa y pacífica con la finalidad de traer su documentación, cerrando de forma sorpresiva la puerta de su dormitorio, asegurándola con llave, impidiendo el ingreso de



Carabineros, quienes le solicitaron que abriera la puerta, a lo que don Juan Aravena no respondió, por lo que nuevamente el Sargento Primero Álvarez, le pidió que abriera la puerta de la pieza, sin obtener respuesta. Ante ello, los funcionarios policiales le solicitaron al señor Aravena Collao, información del lugar en el que se mantenían las llaves de la puerta, quien señaló que tuvieran cuidado al abrirla, ya que su padre se encontraba en tratamiento médico psiquiátrico, momento en que don José Aravena, sale de forma sorpresiva de su habitación; intervalo en que el Sargento Primero Álvarez, quién se dirigía a la sala de ventas a buscar la llave, se gira y se percata que éste último había salido de su habitación portando un arma de fuego, la que sujetaba con ambas manos con su cañón totalmente introducido en su boca. Frente a esta situación el Carabinero Huerta intentó prestarle auxilio manifestándole que no se disparara, instante en que sorpresivamente se auto percutió un tiro, cayendo de forma inmediata al piso en dirección al oriente, deslizándose por una puerta de otra dependencia ubicada frente al dormitorio, falleciendo momentos después producto de la herida auto inferida. Reitera que, como se puede apreciar, los hechos no ocurrieron como fueron descritos en la demanda, no siendo estos, por consiguiente, imputables al actuar de los agentes policiales, sino a la conducta desplegada autónomamente por don Juan Eduardo Aravena Bustos, quien es el único responsable de su propia muerte.

En cuanto al daño moral cuya indemnización se reclama, alega la inimputabilidad del Fisco de Chile, atendido la ausencia de responsabilidad en los hechos, pues como se señaló, el daño se debe a la culpa o hecho exclusivo de la víctima, ya que es ella quien se auto percutió un tiro, producto del cual fallece momentos después. Entonces, se puede concluir que no siendo estos hechos imputables al actuar de los agentes policiales, sino únicamente a la conducta desplegada por don Juan Aravena Bustos, al Fisco de Chile no le asiste ninguna obligación de indemnizar por los hechos acontecidos.

Argumenta que el hecho propio de la víctima constituye un factor de interrupción del nexo causal, que excluye cualquier responsabilidad del Fisco de Chile en los hechos de la presente causa. Evidentemente, no existe ninguna relación de causalidad entre el hecho que origina el fallecimiento de don Juan Aravena y la acción de los agentes del Estado, por cuanto el fallecimiento de la víctima se debe exclusivamente a su propio actuar.

Insiste en que cualquier otra conducta imputada a los Carabineros presentes en los hechos, no dice relación con la causa basal del daño; por el contrario, la causa adecuada es la conducta de la propia víctima, no procediendo en consecuencia imputar ese daño al demandado. Por lo anterior, solicita se niegue lugar a la demanda, en todas sus partes.

Subsidiariamente, en lo referido a la cuantificación del daño moral, se defiende diciendo que este tipo de daño reclamado por parientes, no puede darse por establecido sobre la base de suponer, por el solo hecho del vínculo de parentesco, la existencia del afecto y de la unidad



familiar entre la víctima y quienes reclaman indemnizaciones, lo que es del todo improcedente, ya que tal suposición es ficticia, apoyando sus afirmaciones en la obra del profesor Fernando Fueyo. Expone que el Código Penal contiene diversas figuras basadas, precisamente, en la deslealtad familiar y en la ruptura de la unidad y del afecto entre parientes (aborto, abandono de los hijos, adulterio, lesiones, parricidio, etc.), lo que ocurre también en las leyes civiles, emancipación judicial y en el derecho de alimentos y la legislación especial sobre violencia intrafamiliar.

Igualmente, en lo tocante a la cuantía de la indemnización por daño moral, destaca que la capacidad económica del demandante y del demandado no autoriza para aumentar su monto, según la doctrina y jurisprudencia nacional.

En esta línea, agrega que la indemnización no debe exceder nunca del monto del perjuicio, no pudiendo ser fuente de lucro o ganancia para quien la demanda. En el caso del daño moral, la indemnización está dirigida a dar a quien ha sufrido el daño sólo una satisfacción de reemplazo, dado que éste no desaparece por obra de la indemnización y, por ende, ella no puede ser estimada como una reparación compensatoria. Expone que hace tiempo la doctrina se inclina por estimar que esta indemnización es meramente satisfactiva. Así lo señala Josserand, lo reconocen también Henry y León Mazeaud, André Tunc y Fernando Fueyo.

De ahí se sigue, que al reclamarse indemnizaciones elevadas, más que obtener el actor una satisfacción, se produciría su incremento patrimonial, lo que se aparta de la finalidad meramente satisfactiva que debe tener, transformando, así, a la indemnización en fuente de lucro para quien la recibe. Por otro lado, afirma que la indemnización por daño moral no constituye una pena. La imposición de penas es propia de la responsabilidad penal, pero no de la civil, teniendo esta última sólo por objeto la indemnización de los daños inferidos a la víctima, por lo que el monto de la misma depende exclusivamente de la extensión del daño, y no de la gravedad de la culpa.

Señala que la gravedad del hecho causante del daño no puede ser un factor para la evaluación prudente por la naturaleza meramente satisfactiva de la indemnización, en cuanto sólo procura atenuar, aminorar las consecuencias del daño sufrido. No es rigurosamente compensatoria, como la de los daños patrimoniales o materiales, citando al efecto jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema y al autor don Arturo Alessandri.

Del mismo modo, advierte que tampoco resulta procedente acudir a la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades. Lisa y llanamente, debe estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, sostiene que las cifras



pretendidas en la demanda como compensación del daño moral, resultan excesivas en relación con los montos de indemnización que suelen fijar los Tribunales para compensar daños extrapatrimoniales, teniendo en cuenta, además, la realidad económica de nuestro país.

En otra línea argumentativa, bajo el rotulo “excepción de haberse expuesto imprudentemente al daño la víctima directa”, explica que la cuantía de la indemnización reclamada debe reducirse sustancialmente ya que la víctima directa, el señor Aravena Bustos, se expuso imprudentemente al daño que le ocasionó la muerte, al mantener un arma cargada puesta en su boca, la que se percute por su propia mano, ocasionándole la fatal herida, sin que mediara intervención de Carabineros de Chile en su actuar, en los términos del artículo 2330 del Código Civil. Apunta que constituye un principio general, cuyo fundamento se encuentra no sólo en la equidad, sino que, en la naturaleza misma de las cosas, que si diversas conductas activas u omisivas constituyen causa del daño resultante, quienes llevaron a que ese daño se produjera, tan sólo deben soportarlo en la medida o proporción en que han contribuido a producirlo. Reproduce, al efecto, un fragmento de la sentencia de casación en el fondo de fecha 15 de diciembre de 2009, Rol N° 3345-2008 de la Excelentísima Corte de Suprema.

Resalta la improcedencia de reajuste e intereses desde la fecha que indica la demanda de autos, dado que tratándose de los reajustes se fija el monto de la indemnización considerando el valor adquisitivo que tenía la moneda en el momento en que se dicta la sentencia definitiva. En tanto que, tratándose de los intereses sobre las sumas demandadas, también resulta improcedente pues se persigue resarcir a la contraria de un supuesto retardo o mora del deudor en el cumplimiento o pago de una obligación de dinero, y no puede decirse que el Fisco de Chile esté en mora de pagar las indemnizaciones reclamadas, mientras no se declare la obligación de indemnizar, ni esté determinado su monto en la sentencia que eventualmente acoja la demanda, y tal sentencia esté firme o ejecutoriada, puesto que hasta que ello no ocurra la obligación de indemnizar no es cierta, ni determinada ni líquida, de manera que el demandado no ha estado en condiciones de pagarla. Ni siquiera la propia demandante tiene ni tendrá certeza acerca de su monto. Apoya sus planteamientos en la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

Por tanto, mientras no se encuentre ejecutoriada la sentencia que establece la indemnización, no pueden devengarse intereses. No existe mora del deudor, y la mora sólo opera desde que se establece por sentencia definitiva ejecutoriada la obligación sub-lite, según se desprende del N° 3 del artículo 1551 del Código Civil. En consecuencia, si alguna condena al pago de intereses pudiera afectar al Fisco de Chile, éstos sólo podrían comenzar a devengarse una vez que se encuentre ejecutoriado el fallo que fija la indemnización, y además, se requiera legalmente su cumplimiento.



Pide, en razón de lo antes expuesto y de las citas legales que realiza, se tenga por contestada la demanda, y deseche íntegramente, con expresa condenación en costas de la demandante.

El 22 de enero de 2018, folio 16, el demandante evacuó la réplica ratificando todos y cada uno de los argumentos vertidos en la demanda.

El 29 de enero de 2018, folio 18, la demandada duplicó, observando que la contraria se limitó en su escrito a reafirmar lo señalado en su libelo, con escasa fundamentación.

Junto con reforzar sus alegaciones y defensas desarrolladas en la contestación, aporta que Carabineros de Chile tiene una misión constitucional y legal de resguardo del orden público, la que tiene un rol preventivo y también represivo, ejecutor de acciones en el contexto de la misma misión y que se traduce en detenciones, allanamientos en flagrancia, controles de identidad, por señalar algunos. En cada uno de ellos, la institución guarda un protocolo de acción atendida las circunstancias del caso y los partícipes de los hechos, el que incluye adiestramiento y capacitación, por ejemplo, para reducir a un sujeto que intente agredir, huir, que opone resistencia, que circula ebrio, drogado o simplemente con sus facultades perturbadas. Cuando los actos de la policía salen de esta esfera pueden estos llegar incluso a constituir el delito de violencia innecesaria previsto y sancionado en el artículo 330 del Código de Justicia Militar, con el resultado de muerte o lesiones según el caso, el que no se configuró en la especie, ya que el daño cuya indemnización se reclama se produjo durante el desarrollo de un operativo, en el marco de una denuncia por violencia intrafamiliar, realizado por los propios demandantes, produciendo el fallecimiento del señor Aravena Bustos, el que se debió sólo a la culpa o hecho de la víctima, pues fue ella quien se auto percuto un tiro, sin que los funcionarios policiales hayan incurrido en alguna acción u omisión vinculada con el resultado de muerte. Por tanto, a su parte no le asiste ninguna obligación de indemnizar, siendo inimputable los hechos relatados, además de resaltar que la causa única, directa y necesaria del daño fue la conducta de la propia víctima.

Que, por último, no existiendo falta de servicio por parte del Estado, atribuible a alguno de sus órganos, tampoco es posible establecer su responsabilidad por el hecho de sus dependientes, en los términos de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, como lo pretende subsidiariamente el actor.

El 27 de junio de 2018, folio 28, rola el acta que da cuenta de haberse celebrado la audiencia de conciliación, sin que las partes hayan arribado a acuerdo.

El 3 de julio del pasado año, folio 30, se recibió la causa a prueba, interlocutoria que se notificó por cédula a la demandada, según atestado receptorial de 27 de julio de 2018, folio 31, y se tuvo por notificada al actor por resolución de folio 35, ambos del referido expediente. Dicha interlocutoria fue objeto de reposición por la demandada, conforme se lee en folio 32 del cuaderno digital principal, acogiéndose parcialmente, según se lee en la resolución de



21 de agosto de 2018, folio 2 del cuaderno accesorio virtual de Reposición resolución de prueba, desistiéndose por el Fisco de Chile en la parte apelada, atento informa la resolución de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó de fecha 4 de diciembre del pasado año, folio 4, de este último cuaderno.

Con fecha 4 de octubre del año recién pasado, folio 61, se hizo efectivo el apercibimiento solicitado por la demandada en folio 51, frente al incumplimiento del actor de lo ordenado por resolución de 14 de septiembre de 2018, folio 52, notificándosele las resoluciones a este último, a contar de esa fecha, por el estado diario.

Con fecha 31 de octubre de 2018, folio 71, aparece agregada la ficha clínica del tratamiento psicológico de los demandantes, remitido por doña Ana Negretti Tirado, Directora CESFAM Joan Crawford.

Con fecha 26 de noviembre de 2018, folio 78, rola acta de absolución de posiciones de doña Rosa Collao Aros y Juan Aravena Collao, al tenor del pliego que corre en folio 77.

Con fecha 11 de septiembre de 2018, mediante exhorto E-884-2018, diligenciado ante el Segundo Juzgado de Letras de Vallenar, en folio 86, se incorporó el acta de audiencia de prueba testimonial de la demandada, a la que comparecieron los señores Moisés Antonio Huerta Gacitúa, Ricardo Enrique Martín Díaz Hevia y Cristófer Edgardo Lobos Ahumada, todos pertenecientes al cuerpo de Carabineros de Chile.

Con fecha 13 de septiembre de 2018, por exhorto E-908-2018, diligenciado ante el Segundo Juzgado de Letras de Vallenar, en folio 97, se incorporó el acta de audiencia de prueba testimonial de la demandante, compareciendo la señora María Isabel Lagues Rodríguez.

Con fecha 20 de febrero del año 2019, folio 106, se aparejó oficio N° 28 de 25 de enero de 2019, remitido por la Prefectura de Carabineros Atacama N° 5.

Con fecha 27 de febrero del presente año, folio 108, se aparejó oficio N° 401-2019 de 19 de febrero de 2019, remitido por el Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Local de Vallenar, señor Nicolás Zolezzi Briones.

Con fecha 1 de abril del corriente, folio 119, se citó a las partes a oír sentencia.

Con fecha 10 de agosto pasado, folio 122, se decretó como medida para mejor resolver, la agregación del oficio que allí consta.

Con fecha 22 de agosto en curso, se tuvo por cumplida la medida para mejor resolver, ordenándose volver los autos al estado de fallo.

CONSIDERANDO:

En cuanto a las tachas:

Primero: Que, en la audiencia testimonial de 13 de septiembre de 2018, folio 97 de cuaderno digital principal, por la demandada se tachó el testimonio de doña María Isabel Lagues



Rodríguez, en virtud del artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, puesto que, según sus dichos, la testigo tiene un grado de amistad con la parte que la presenta.

Segundo: Que al evacuar el traslado que se le confiriera, la demandante solicitó el rechazo de la tacha, toda vez que la testigo manifestó que sólo es conocida de esta parte, que tiene un grado de amistad con la señora Melisa, quien es yerna (sic) de uno de los demandantes, pero ellos están separados.

Tercero: Que para resolver la tacha en análisis, se tiene en cuenta que no es posible colegir de la declaración de la deponente la concurrencia de la inhabilidad invocada por la demandada, toda vez que el mero hecho de que dos o más personas se conozcan no la transforman en la amistad inhabilitante para declarar como testigo, además la testigo depuso que tenía un grado de amistad con la señora Melisa, quien no es parte en este juicio. Asimismo, la disposición hace referencia a una amistad íntima que debe ser manifestada por hechos graves con la parte que la presenta en el juicio, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que tal alegación deberá ser desestimada conforme se dirá en lo resolutive, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se reconozca a su declaración.

En cuanto al fondo:

Cuarto: Que conforme ha quedado palmario en lo expositivo, comparece don Iván Mascareña Santana, abogado, en representación de doña Rosa Alba Collao Aros, y don Juan Baustista Eduardo Aravena Collao, deduciendo demanda en juicio ordinario por responsabilidad extracontractual y legal del Estado, en contra del Fisco de Chile, alegando, en términos sucintos, que el fallecimiento de don José Aravena Bustos, cónyuge y padre de sus representados, se produjo en el marco de un procedimiento inapropiado llevado adelante por Carabineros de Chile, los que se apartaron de los criterios de seguridad para evitar que esta situación ocurriera, configurando de esta manera lo que en doctrina se denomina responsabilidad del Estado por falta de servicio.

Funda su acción en las circunstancias de hecho y derecho referidas en lo expositivo de esta sentencia, y que se tienen por reproducidas para todos los efectos legales. Pidiendo en definitiva, que se condene al Estado de Chile o Fisco, por concepto de daño moral, a pagar a los demandantes la suma de \$400.000.000, equivalente a \$200.000.000 para cada uno de ellos, más intereses y reajuste, conforme a derecho, más costas, o, en subsidio, las sumas y cantidades de dinero que el tribunal estime de justicia y equidad, de acuerdo al mérito de autos, debidamente reajustadas y con intereses que considere procedentes, con costas.

Quinto: Que, al contestar, el demandado, en síntesis, controvierte todos hechos expuestos por la actora, colacionando el parte denuncia de fecha 4 de noviembre de 2015, según lo dicho en la expositiva.



Sostiene que los hechos acontecidos no son imputables al actuar de los agentes policiales sino a la conducta desplegada por el señor Juan Aravena Bustos, quien es el único responsable de su propia muerte, por lo que afirma que al Fisco no le asiste ninguna obligación de indemnizar.

Arguye que el hecho propio de la víctima constituye un factor de interrupción del nexo causal, lo que excluye cualquier responsabilidad de su representado, solicitando se niegue lugar a la demanda, en todas sus partes.

Luego de los argumentos vertidos en materia de daño moral, la aplicación del artículo 2330 del Código Civil, y lo relativo a la improcedencia de los reajustes e intereses solicitados, de acuerdo a lo ya relacionado en lo expositivo de este fallo; pide, previa citas legales que efectúa, se tenga por contestada la demanda, y se deseche íntegramente, con expresa condenación en costas de la demandante.

Sexto: Los trámites de réplica y dúplica se tuvieron por cumplidos, como se señaló en lo expositivo. Manteniendo en el primer trámite la actora, los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la demanda. En tanto que en la dúplica, la demandada reitera y refuerza sus defensas, alegando, adicionalmente, que la contraria en su escrito de réplica se limitó a reafirmar lo señalado en el libelo pretensor.

Séptimo: Que, a fin de dar asidero a su postulación, la actora acompañó los siguientes elementos de convicción:

Documental: la que fue aparejada conjuntamente en **folios 1, 47 y 48**, con la ritualidad necesaria para tener valía en juicio y sin objeción procesalmente admitida en contrario, a saber:

1. Certificado de defunción de don José Eduardo Aravena Bustos.
2. Certificado de matrimonio entre doña Rosa Alba Collao Aros y don José Eduardo Aravena Bustos.
3. Certificado de nacimiento de don Juan Bautista Eduardo Aravena Collao.
4. Copia simple de Investigación de la Prefectura de Carabineros Atacama, N° 5.

Testimonial:

5. Se sirvió de la declaración de la testigo doña **María Isabel Lagues Rodríguez**, según da cuenta el acta de 13 de septiembre de 2018, folio 97, quién señala que ubicaba a doña Rosa hace unos cinco años aproximadamente, y a la señora Melisa la conoce por unos siete años. Después de la muerte del “caballero”, dice que vio a la señora Rosa mal psicológicamente, que se acercó a conversar con ella porque necesitaba que alguien la escuchara, repite que estaba mal, que lloraba, y que se le notó el cambio con la pena y la injusticia con la muerte. Y que a su hijo Juan le pasaba lo mismo, pero manifiesta que con él conversaba menos. Respecto de éste último, declara que se encerró en sí mismo, y esto lo llevó a la separación con Melisa.



Al ser consultada si los sufrimientos posteriores se refieren a la muerte del cónyuge y padre de los demandantes, la testigo responde afirmativamente, que por efecto de la muerte, ellos están pasando por un mal momento psicológico.

Por su parte, al ser interrogada sobre cómo le consta la existencia de los perjuicios alegados por la demandante, depone que ella conocía a la actora antes de la muerte de su esposo, compartió en el bautizo de la nieta, ella era alegre, y después de la muerte del caballero cambió su estado de ánimo, la pena se refleja en su mirada, según sus palabras lo mismo le pasa a Juan. Reconoce desconocer el monto de los perjuicios alegados en autos.

Octavo: Que, para acreditar sus aseveraciones, la demandada incorporó los siguientes elementos de prueba:

Documental: copia simple del parte denuncia N° 01988 de 4 de noviembre de 2015, de la Comisaria de Carabineros de Vallenar, según se lee en folio 50.

Testimonial: Se valió, además, de los testimonios de los Carabineros señores **Moisés Antonio Huerta Gacitúa**, **Ricardo Enrique Martín Díaz Hevia** y **Cristofer Edgardo Lobos Ahumada**, según informa acta de prueba testimonial de 11 de septiembre de 2018, folio 86 del expediente virtual, la que se diligenció mediante exhorto E-884-2018 ante el Segundo Juzgado de Letras de Vallenar.

El Cabo Segundo de Carabineros de Chile, don **Moisés Antonio Huerta Gacitúa**, en lo pertinente, declara que, en el año 2015, en el mes de noviembre, no recordando el día exacto, en horas de la mañana se recepcionó un comunicado radial de la telefonista del servicio, que se concurriera a calle Asturias N° 3085, población Rafael Torreblanca, para verificar un procedimiento, solicitado por una señora, cuyo nombre no recuerda, la que mantenía un problema, no manifestado el motivo.

Expresa que concurrió inmediatamente al lugar, acompañando al Suboficial a cargo don César Álvarez, en donde se percatan que era una mueblería de nombre “San José” que mantenía la puerta abierta. Agrega que ingresaron a la sala de ventas, donde estaban 3 personas, 2 hombres y 1 mujer, encontrándose ésta última muy alterada, gritaba que se fuera de la casa, que la tenía aburrada y que llevaba años diciendo que se quería matar, dice que el Suboficial les pidió que se calmaran, ella continuó gritando que el hombre tenía una pistola, y que ignoraba el lugar exacto donde la mantenía, ahí intervino su hijo, mencionado que momentos antes su madre desde fuera del local grito hacia el taller ubicado en la cercanía de la misma calle, acercándose éste al domicilio de la mueblería donde se percató que ambos estaban discutiendo, que siempre era lo mismo, y que intentó calmar la situación en los instantes que la madre llamó a Carabineros.

Adiciona que mientras la señora gritaba, el Suboficial solicitó al caballero, de forma reiterada, que hiciera entrega del arma, a lo que éste señaló que no la mantenía al interior del



domicilio y que tampoco diría el lugar donde estaba, que sólo con una orden del juez haría la entrega. Nuevamente el Sargento Primero don César Álvarez le solicitó que le entregara el arma, negándose rotundamente. Acto seguido, expone que el Suboficial le preguntó cómo podría demostrar que era propietario del arma, y éste sin mediar palabras concurrió al dormitorio volviendo con un maletín de color negro, que tenía hartos documentos, sacó la credencial de la tarjeta de registro nacional de armas de fuego de propiedad particular, donde describía el revólver, marca Taurus, calibre 38, que era de su propiedad, en ese instante recuerda que el Sargento Primero le preguntó nuevamente sobre el lugar exacto en que mantenía el arma y que le hiciera entrega, repitiendo la persona que no la mantenía en el interior del domicilio, que no diría el lugar, y tampoco la entregaría, en ese momento el Suboficial les pide a las 3 persona involucradas las cédula de identidad, manifestando la señora que no la tenía, el hijo hizo entrega de la misma, y el caballero se dirigió al dormitorio, siendo seguido por el testigo. Apunta este último, que, al momento de ingresar el caballero al dormitorio, sorpresivamente le cerró la puerta y le puso llave, solicitándole tanto él como el Suboficial que abriera la puerta, no recibiendo ningún tipo de respuesta. Consultado el hijo si tenía una llave para abrir la puerta, dirigiéndose a la sala de venta.

Rememora que el Suboficial gritó, no, bien fuerte, y se dio cuenta, según sus palabras, que el caballero había salido de su cuarto, sin saber que tenía una pistola en sus manos introducida en su boca, añade que se acercó por el costado derecho, por la parte trasera de él, y ahí se dio cuenta que tenía la pistola introducida en su boca, fue en ese momento que le dijo que no, que no lo hiciera, y sorpresivamente percatándose (sic) el tiro cayó al suelo, asegura que en ningún momento se abalanzo o forcejeo con él, llamando inmediatamente a la ambulancia. Hace presente, también, que la víctima en todo momento se encontraba sereno, al igual que el personal de Carabineros, no así la señora que en todo momento gritaba, ocurrido el hecho, el hijo se acercó abrazando el cuerpo de su padre, manifestándole “porque lo hiciste”, de inmediato él se paró fue al dormitorio, viéndolo salir de ésta con un fajo de billete que se lo guardó, se retiró del domicilio, a fuera en la calle.

Al ser repreguntado el testigo para que aclare, si doña Rosa Alba Collao Aros y don Juan Aravena Callao, le manifestaron durante el operativo policial acontecido el día 4 de noviembre de 2015, si don Juan se encontraba sujeto algún tratamiento psiquiátrico, responde que no lo recuerda en específico, porque estaba a cargo del procedimiento y quién hacía las preguntas era el Suboficial.

Al ser interrogado sobre si don Juan Aravena Bustos, se expuso imprudentemente al daño recibido, que le causó la muerte, el deponente expresa que por el hecho de salir con el revólver en interior de su boca y con las dos manos, debió estar bien decidido a efectuarse el disparo.



Respecto de quienes presenciaron el momento en que se percutió el arma, que portaba Juan Aravena Bustos, el testigo dice recordar que el suboficial y él, que no sabe si se percutió el hijo y la señora, porque ellos se encontraban más lejos y él estaba detrás de la víctima.

Por su parte, al ser consultado si los Carabineros que participaron en el operativo, el día de los hechos, cumplieron el protocolo establecido por la institución para situaciones análogas, responde que sí, que se encontraba en servicio hace 4 o 5 meses, y el procedimiento en todo momento lo realizó el suboficial César Álvarez, con 26 años de servicio.

Finaliza sosteniendo que ninguno de los Carabineros que participó en dicho operativo, forcejeó con don Juan Aravena Bustos al tiempo que sale de su cuarto, portando un arma, la cual mantenía introducida en su boca.

Por su parte, el Sargento Segundo de Carabineros de Chile, el señor **Ricardo Enrique Martín Díaz Hevia**, atestigua en lo concerniente, que aproximadamente 3 años a la fecha, cuyo día exacto no recuerda, cuando se encontraba de motorista en la Población Rafael Torreblanca, la central lo mandó a escoltar la ambulancia a calle Asturias, no recuerda exactamente el domicilio. Llegando al lugar, la ambulancia se estacionó frente a la mueblería y tanto él como el Sargento Johan Serey se quedaron fuera del domicilio en la esquina, divisando que se bajaron los funcionarios de la ambulancia, ingresaron al domicilio, y luego pasado 5 minutos se retiraron e informaron el procedimiento realizado, que era solo escoltar a la ambulancia, afirma que no vio ningún procedimiento, ni pudo conversar con los funcionarios a cargo.

Interrogado a fin de que aclare si sabe qué hecho habría acontecido el día 4 de noviembre de 2015, por el que habría sido requerida la ambulancia, responde que la comunicación fue muy escasa en ese momento, solamente a ellos se les comunicó escoltar la ambulancia, y llevarla a la Torreblanca, sólo se enteró al día siguiente de lo ocurrido porque leyó el parte policial, en horas de la mañana.

Manifiesta que la central mandó al Suboficial Álvarez a verificar una situación de violencia intrafamiliar a calle Asturias, no recuerda el domicilio, pero sí que era una mueblería. Explica que se constituyeron los Carabineros en el lugar, y se encuentran con una persona de sexo femenino totalmente alterada, la cual manifestó a Carabineros que era víctima de parte de su esposo de violencia intrafamiliar, no recuerda exactamente el parte, cree que el caballero también estaba alterado, y decía que se iba a matar, y la señora o la esposa manifestaba que tuvieran cuidado porque tenía una pistola.

Reconoce que no recuerda exactamente lo que decía el parte porque solo lo leyó un par de veces, hace mucho tiempo, pudiendo caer en contradicciones porque no estuvo presente.

En lo referido a si los Carabineros que participaron en el procedimiento de fecha 4 de noviembre de 2015 cumplieron el protocolo establecido por la institución para situaciones



análogas, responde que no sabe, porque no estuvo presente en el procedimiento, y tampoco en forma interna se le citó a declarar por alguna investigación.

Finalmente rinde testimonio el Cabo Segundo de Carabineros de Chile, don **Cristofer Edgardo Lobos Ahumada**, quién relata que en el año 2015, en el mes de noviembre, cuya fecha exacta y hora no recuerda, se encontraba en funciones en la zona central de la ciudad de Vallenar, ese día, se efectuó una ceremonia en la unidad, como encargado de audio tuvo que hacer la instalación del equipo de música y al pasar algunas hora, vía radial, el ex Suboficial don César Álvarez, pide a la unidad el carro del SAMU que concurriera rápidamente a calle Asturias de Población Rafael Torreblanca, con el fin de prestar auxilio a una persona que se habría disparado, necesitándose con máxima urgencia, ya que la persona al parecer estaba en riesgo vital. Explica que no concurrió en forma presencial al llamado, sólo se enteró por otros funcionarios, que no participaron en el procedimiento, que se había gestionado por el llamado de la cónyuge del fallecido. Concurriendo personal de Carabineros, al solicitar la cédula de identidad del fallecido y de los familiares que se encontraban en el domicilio, el primero concurrió al dormitorio, y al momento de salir de éste, portaba un revolver, percatándose de esto los funcionarios trataron de que bajara el armamento para que no hiciera un mal mayor y que las cosas se podían solucionar conversando, y la victima solo se disparó. Expresa que eso es lo que sabe, y que tampoco leyó el parte.

Respecto a si los Carabineros que aplicaron el procedimiento, acataron los protocolos institucionales para casos similares, manifiesta que no sabría decirlo, porque en el procedimiento no participó.

Al ser interrogado sobre si dichos Carabineros fueron sancionados administrativamente, por incumplir algún procedimiento institucional, responde que no lo sabe porque son trámites administrativos que son personales.

Confesional: Provocó la absolución de posiciones de doña Rosa Alba Aravena Collao y don Juan Bautista Aravena Collao, según informa acta de 26 de noviembre del año recién pasado, folio 78.

Noveno: Que se agregaron al proceso los siguientes informes:

a) En folio 71 del expediente virtual, el 31 de octubre de 2018, se incorporó ficha clínica del tratamiento psicológico seguido por los demandantes en el CESFAM Joan Crawford, remitido por doña Ana Negretti Tirado, Directora de dicha institución de salud;

b) En folio 106 del cuaderno digital, el 20 de febrero del año en curso, se anexó oficio N° 28 de 25 de enero de 2019, remitido por la Prefectura de Carabineros Atacama N° 5, a través del que se acompañó copia de la investigación sumaria administrativa instruida por el reclamo formulado por el señor Juan Aravena Collao, en contra de Carabineros de dicha unidad, y



c) En folio 108 del expediente electrónico, el 27 de febrero del presente año, se aparejó oficio N° 401-2019, remitido por el Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Local de Vallenar, señor Nicolás Zolezzi Briones, mediante el que se envía copia de los antecedentes de la investigación relativa a la muerte de don José Eduardo Aravena Bustos, causa RUC 1501066543-1.

Décimo: Que para decidir sobre el fondo del asunto traído a juicio, se tiene presente que la acción interpuesta en autos corresponde a la de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual en contra del Fisco de Chile, fundada en que el fallecimiento de don José Aravena Bustos, cónyuge y padre de los demandantes, se produjo en el marco de un procedimiento inapropiado llevado adelante por Carabineros de Chile, configurando de esta manera lo que en doctrina se denomina responsabilidad del Estado por falta de servicio.

Undécimo: Que conforme a lo sostenido por la doctrina y la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores, la falta de servicio se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquél no funciona debiendo hacerlo o cuando funciona irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria. Por tanto, es el fundamento jurídico en virtud del cual los costos de los daños sufridos por un particular son asumidos por la Administración. La falta de servicio es considerada, entonces, como la culpa del Servicio y, en consecuencia, deberá probarse por quien la alega, su mal funcionamiento, el funcionamiento tardío o el no funcionamiento del mismo; que esta omisión o acción defectuosa haya provocado un daño al usuario o beneficiario del servicio público de que se trata, y que la falla en la actividad del ente administrativo haya sido la causa del daño experimentado.

Duodécimo: Que al haberse cimentado la demanda en la falta de servicio que se imputa a la actuación de funcionarios policiales dependientes de Carabineros de Chile, es menester observar que el régimen jurídico aplicable a las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, por estar excluidos de la aplicación del artículo 42 de la Ley N° 18.575, Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, debe ser reconducida al Título XXXV del Libro IV del Código Civil, referido a los delitos y cuasidelitos, en especial al artículo 2314 que establece la responsabilidad por el hecho propio, y los artículos 2320 y 2322 del mismo cuerpo normativo que contemplan la responsabilidad por el hecho ajeno, si se trata de una falta personal de él o los funcionarios. Criterio que por lo demás, ha sido sostenido en reiteradas oportunidades por la Excm. Corte Suprema, a saber en autos sobre recurso de casación causas Rol N° 371-2008, caratulada “Seguel Cares Pablo Andrés con Fisco de Chile”, Rol N° 14.421-2013, caratulada “Sepúlveda Hevia Gloria con Estado de Chile”, Rol N° 32.698-2018, caratulada “Gaete con Fisco Chile”, quien ha reparado que por disposición del artículo 21 de la Ley N° 18.575, se



excluye la aplicación del título II sobre normas especiales, donde se ubica el artículo 42, a la Contraloría General de la República, al Banco Central, a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, a las Municipalidades, al Consejo Nacional de Televisión y a las empresas públicas creadas por ley, de lo que se extrae que el sistema que regula a dichas instituciones y en el caso particular a Carabineros de Chile, es el derecho común, sosteniendo expresamente en los autos Rol N° 371-2008, caratulados “Seguel con Fisco de Chile”, que para arribar a esa conclusión se tiene presente que precisamente el desarrollo del derecho administrativo, allí donde ha ocurrido, ha sido a partir de la distinta interpretación de las normas de derecho común para el Estado y para las relaciones entre los particulares, permitiendo de esta forma la conciliación de la actuación estatal, dotada de imperio público, como guardiana del interés colectivo, con la protección de los derechos de los ciudadanos, de tal suerte que cabe aceptar la aplicación en nuestro país a partir del artículo 2314 del Código Civil de la noción de falta de servicio (considerando décimo quinto del fallo citado), permitiendo de esta manera uniformar este régimen de responsabilidad para todos los entes de la Administración del Estado.

Decimotercero: Que, en base a lo postulado por los litigantes en sus escritos fundamentales, y del mérito de la documental allegada al proceso rolante folio 1, consistentes en certificado de defunción de don José Eduardo Aravena Bustos, certificado de matrimonio entre doña Rosa Alba Collao Aros y don José Eduardo Aravena Bustos, y certificado de nacimiento de don Juan Bautista Eduardo Aravena Collao, así como de la copia simple del parte denuncia N° 01988 de 4 de noviembre de 2015, de la Comisaria de Carabineros de Vallenar, según se lee en folio 50 del expediente electrónico, apreciada legalmente, puede tenerse por establecido como hecho de la causa las siguientes circunstancias:

a) Que doña Rosa Alba Collao Aros y don José Eduardo Aravena Bustos contrajeron matrimonio el día 2 de octubre de 1974, de cuya relación nació su hijo Juan Bautista Eduardo Aravena Collao.

b) Que el día 4 de noviembre de 2015, en horas de la mañana, tras el llamado de doña Rosa Collado a Carabineros de Chile, concurren dos funcionarios policiales al domicilio de esta última, a quienes les manifiesto que su cónyuge amenazaba con suicidarse y que existía una “pistola” en la casa, pero que desconocía su ubicación.

c) Que, durante el procedimiento desarrollado por los funcionarios de Carabineros, el Sargento Primero don César Álvarez Pizarro y el Carabinero Moisés Antonio Huerta Gacitúa, resultó herido mortalmente por un proyectil balístico don José Eduardo Aravena Bustos, falleciendo en el lugar a las 11 de la mañana.

Decimocuarto: Que, asimismo, resulta relevante lo constatado en las declaraciones y documentos que constan en el sumario administrativo, remitido mediante oficio N° 28 de 25 de enero de 2019 de folio 106, que instruyó la Prefectura de Carabineros de Atacama N° 5, en



especial, el oficio informe N° 1 de 29 de enero de 2015 del Oficial Investigador Capitán señor Luis Sandoval Morales, de la dotación de la Fiscalía Administrativa de la Repartición, la Resolución N° 35 de 4 de marzo de 2016 dictaminada por el Mayor de Carabineros señor Mario F. Recabarren Leiva, 3ra Comisaria Vallenar, en el que se establece una medida disciplinaria al Sargento 1° César Nivaldo Álvarez Pizarro, los documentos electrónicos ordinarios N.C.U 44364557, N.C.U 44438618 y N.C.U 44440392, y la constancia de notificación al Sargento 1° Álvarez Pizarro de fojas 114, en virtud de los cuales se tienen por establecidos los siguientes hechos:

Tras el reclamo formulado por el ciudadano señor Juan Aravena Collao, se ordenó instruir por Carabineros de Chile de la Prefectura Atacama N° 5, 3° Comisaria de Vallenar, Investigación sumaria a fin de establecer la forma y circunstancias cómo sucedieron los hechos ocurridos el 4 de noviembre de 2015, y el reclamo en contra de determinado personal de dotación de dicha institución.

Que luego de la investigación instruida por el oficial investigador Capitán señor Luis A. Sandoval Morales, según consta en oficio informe N° 1 de 29 de enero de 2015, en que conforme los antecedentes que detalla, estima que se desprenden evidentes responsabilidades administrativa del Sargento 1° César Álvarez Pizarro de la dotación de la Tercera Comisaria Vallenar, directamente involucrado, instituyendo “Dos días de arresto” con servicios.

Que posteriormente, tras la formulación de los cargos del oficial instructor, y el ejercicio del reclamo de la misma por el Sargento 1° César Álvarez Pizarro, haciendo uso de la instancia reglamentaria correspondiente, por Resolución N° 35 de 4 de marzo de 2016 dictaminada por el Mayor de Carabineros señor Mario F. Recabarren Leiva, se ratifica la responsabilidad administrativa del Sargento 1° César Álvarez Pizarro, de su dotación, imponiéndosele como medida disciplinaria “una reprobación”, por haber quedado establecido que el funcionario individualizado se encontraba de Jefe de Servicio de 1° Patrullaje, cuadrante N° 2, en su calidad de Jefe de Turno, conforme al cargo que desempeñaba “demostró una falta de profesionalismo” al momento de adoptar el procedimiento policial por violencia intrafamiliar, luego de haber tomado conocimiento de la existencia de un arma de fuego, “no adoptando las medidas de seguridad correspondientes” a fin de salvaguardar la integridad física del denunciado, la víctima, la del personal a su cargo, y la suya propia. Agravando su actuar “su falta de acuciosidad del hecho en sentido común de actuar antes riesgos inminentes como se dio en el presente procedimiento, en el que lamentablemente resultó fallecido el victimario, sin embargo, queda en evidencia la poca o mínima preocupación de instrucción de cursos y acciones a seguir por parte del personal a su cargo, en el que en cierto grado en base a la acción realizada con el fin de evitar un mal mayor, la familia del victimario fallecido no comparte los parámetros llevados al efecto” (sic).



Que notificado de la resolución recién citada, el tantas veces referido funcionario de Carabineros se manifestó conforme, haciendo presente que no haría uso del recurso jerárquico correspondiente, ordenándose el ingreso de los antecedentes al sistema “RIPER” con la finalidad de cerrar el ciclo en el libro de sanciones del Personal de Nombramiento Institucional, ello según se lee en documentos electrónicos ordinarios N.C.U 44364557, N.C.U 44438618 y N.C.U 44440392, y la constancia de notificación al Sargento 1° Álvarez Pizarro de fojas 114, del expediente administrativo en examen.

Con el mérito de tales instrumentos públicos, acompañados con los presupuestos legales necesarios para tener valía en juicio, y sin objeción contraria, permiten dar por establecido en los términos de lo dicho en los artículos 1700 y 1706 del Código Civil y 342 del Código de Procedimiento Civil, que el procedimiento policial desarrollado por los funcionarios Sargento Primero señor César Álvarez Pizarro, acompañado del Carabinero señor Moisés Huerta Gacitúa, el día 4 de noviembre del año 2015, en que resultó fallecido el señor José Eduardo Aravena Bustos, fue ejecutado de forma negligente, actuando en desapego a la normativa y protocolos que rige el actuar de Carabineros en situaciones y circunstancias como la de la especie, en que resulta incomprensible que frente al peligro latente que representa la existencia de un arma en posesión de una persona que ha amenazado con quitarse la vida, le soliciten directamente la búsqueda y entrega de dicho artefacto sin tomar las medidas de resguardo y protección adecuadas.

Que, en efecto, la falta de servicio denota el incumplimiento de un deber de servicio, que la Administración tenía la obligación de proporcionar, que aquí se traduce en que los agentes policiales, en el desempeño de sus funciones, debieron adoptar todas las medidas de seguridad a fin de resguardar no sólo la integridad física y psíquica de los intervinientes del operativo que llevaban a cabo, sino además la suya propia, contrariando de esta manera la normativa y protocolos que rigen el actuar de Carabineros de Chile, dejando en evidencia que no funcionó cómo debía o se esperaba de conformidad a los estándares exigidos, tal y como quedó fehacientemente establecido en el sumario administrativo precitado.

Decimoquinto: Que, a este respecto, resulta relevante la distinción entre la falta de servicio y la falta personal del funcionario a fin de configurar la responsabilidad extracontractual del Estado. Efectivamente, cuando existe una falta personal en el ejercicio de una función pública vinculada con el servicio y esto causa daño a un ciudadano, el Estado debe responder directamente, sin perjuicio que la entidad estatal puede, posteriormente, repetir por lo desembolsado contra el funcionario culpable, ello en armonía con el principio general de responsabilidad aplicable a los órganos de la Administración del Estado, recogido en el artículo 4 de la Ley N° 18.575, Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, que prescribe: “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el



ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”.

Que conforme resulta palmario, la actuación de los Carabineros dirigidos por el Sargento Primero César Nivaldo Álvarez Pizarro, tuvo lugar en el ejercicio de un servicio público, esto es la función de policía, la que no se adecuó a su calidad de garante del orden público y la seguridad de las personas que la carta fundamental y el ordenamiento jurídico le asignan, mostrando que la institución estatal no funcionó como debía o se esperaba, sino de forma negligente y antijurídica, por lo que el Estado deberá responder directamente por la actuación de sus funcionarios.

Decimosexto: Que en lo que respecta a las alegaciones de la demandada, consistentes en que el hecho propio de la víctima constituye un factor de interrupción del nexo causal, porque no existe relación causal entre el acontecimiento que origina el fallecimiento de don José Aravena Bustos y la acción de los agentes del estado, ya que la muerte de la víctima se debió exclusivamente a su propio actuar, es preciso señalar al respecto que tal tesis no tiene asidero fáctico, toda vez que si los agentes policiales hubieran otorgado el servicio de forma debida, probablemente tal aciago acontecimiento no se habría producido. En efecto, la falta de servicio en que incurrieron los funcionarios de Carabineros es uno de los primeros eslabones de la cadena de acontecimientos que culminaron con la muerte del señor Aravena Bustos, el día 4 de noviembre de 2015, constituyéndose, en los hechos, como un presupuesto lógico necesario para la ocurrencia del resultado final.

Que, en este mismo orden de ideas, no es posible sostener que haya existido una exposición imprudente al riesgo de una persona que no estaba en condiciones psíquicas de comprenderlo, ya que un individuo con sus capacidades volitivas intactas no tomaría un arma de fuego para atentar contra su propia existencia, como aconteció en la especie. El hecho que el señor Aravena Bustos haya introducido la pistola en su boca con ánimo amenazante de quitarse la vida, lo que finalmente ocurrió, es demostrativo por sí solo que sus facultades cognitivas se encontraban alteradas hasta el punto que no le permitieron dimensionar a cabalidad las consecuencias de sus actos, mostrando un comportamiento totalmente ajeno a la prudencia que habría observado un hombre medio o un buen padre de familia, pero ello no implica que los funcionarios policiales no hayan tenido responsabilidad en el hecho, ya que debieron, como ya antes se dijo, realizar las acciones dirigidas a controlar la situación descrita, lo que no sucedió, sino más bien, aquélla se les escapó de las manos, con el resultado ya conocido.

Por tanto, en base a lo relacionado, y en mérito de los antecedentes, es posible dar por establecido que los actos reprochados a los funcionarios policiales constituyen la causa directa e inmediata de los daños sufridos por los actores, puesto que sólo mediando su ocurrencia es posible explicar el desencadenamiento de los hechos sobre los que versa este juicio.



Decimoséptimo: Que así las cosas, ha quedado acreditado que por la actuación negligente y culpable atribuida a los funcionarios policiales, dirigida por su Jefe de Servicio de 1° Patrullaje, Sargento 1° señor César Álvarez Pizarro, incumpliendo los deberes de seguridad y servicios exigibles a una institución como Carabineros de Chile, se prestó un servicio deficiente, como ha resultado palpable de los basamentos decimocuarto y siguiente, configurando una falta o falta de servicio, sin la cual, es de presumir que los hechos no hubieren acontecido de la manera que tuvieron lugar ese fatídico 4 de noviembre de 2015, en el marco del procedimiento policial en el que resultó fallecido don José Eduardo Aravena Bustos, cónyuge y padre de los demandantes.

Decimooctavo: Que hallándose satisfechos los requerimientos necesarios para configurar la responsabilidad extracontractual del Estado por falta de servicio, queda por determinar la procedencia y monto de los perjuicios alegados por los demandantes, los que lo han hecho consistir en un daño únicamente de carácter moral.

En esta dirección, don **Juan Aravena Collao** sustenta su pretensión indemnizatoria en ver “agonizar y morir a su padre entre sus brazos, sin poder realizar ninguna actividad de reanimación debido a que la bala causo daños irreparables en su cara y cabeza” (sic), además de que sus nietos no podrán jugar y compartir con su abuelo, sumado a que era una persona joven a la que se le frustró una vida familiar plena. En tanto que doña **Rosa Collao Aros** la funda en la frustración de una viudez a temprana edad, viendo fracasados todos sus planes de vivir la vida juntos, de compartir con los nietos, de ayudarlo a superar sus problemas de depresión.

Que para demostrar lo que se viene diciendo, los demandantes hicieron llegar al pleito las **fichas clínicas de los tratamientos psicológicos seguidos por ellos en el CESFAM Joan Crawford**, en el folio 71, remitidas por doña Ana Negretti Tirado, Directora de dicha institución de salud, de cuyo análisis fluyen las aflicciones y fuertes secuelas psicológicas, reflejadas en cuadros de insomnio, ansiedad y conflictos en sus relaciones personales, que han experimentado ambos actores después de la violenta muerte de don José Aravena Bustos, cónyuge y padre de los demandantes, carga emocional y pesar, que por lo demás, se vio incrementado con haber sido testigos de tal deceso.

Que, por su parte, en esa misma línea, la testigo doña **María Isabel Lagues Rodríguez**, en lo atinente y de acuerdo a lo ya expuesto en el motivo octavo, señaló que después de la muerte del “caballero” vio mal psicológicamente a doña Rosa Collao, que se acercó a conversar con ella porque necesitaba que alguien la escuchara, que lloraba y que se notó un cambio en ella por la pena. Misma actitud observó en su hijo Juan, que se encerró en sí mismo, lo que lo llevó a separarse de Melisa. Agrega que ellos están pasando por un por un mal momento psicológico, lo que le consta porque conocía a la actora antes de la muerte de su esposo, compartió en el



bautizo de la nieta, época en la que dice la actora era alegre y, después de la muerte “del caballero”, cambió su estado de ánimo, reflejándose la pena en su mirada, al igual que a su hijo.

Que a partir de las fichas clínicas de los tratamientos psicológicos seguidos por ambos demandantes en el CESFAM Joan Crawford, apreciadas conjuntamente con la declaración de la testigo, legalmente examinada, cuya tacha ha sido desestimada en atención a lo expuesto en el basamento tercero precedente, y de acuerdo a los términos del artículo 384 N° 1 del compendio procesal civil, permiten al sentenciador presumir fundadamente, a la luz de las disposiciones de los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, el desgaste emocional y psicológico que han sufrido doña Rosa Collao Aros y don Juan Aravena Collao, como consecuencia de la trágica muerte de su cónyuge y padre, respectivamente.

Decimonoveno: Que, a mayor abundamiento, lo normal u ordinario es que la muerte de un ser querido, genere en los parientes más cercanos, como viuda e hijos, un impacto inmediato que afecte sus sensibilidades morales o espirituales. Así por lo demás lo ha entendido nuestro máximo tribunal en sentencia de reemplazo de 24 de enero del año en curso, causa rol N°13.442-2016, considerando quinto, señalando “...Es del todo habitual, normal, común, que una agresión o deterioro grave en los sentimientos que padece un sujeto por unos hechos como los de esta causa constituya un daño que también padecerán su cónyuge y sus hijos”. A este respecto ha sido estimado que “Esta prueba será fácil cuando el demandante sea un pariente muy próximo del difunto (cónyuge, hijo, padre); su parentesco hará presumir la efectividad de su dolor, a menos que las circunstancias de la causa demuestren lo contrario, como si los cónyuges estaban divorciados o separados de hecho o el padre y el hijo, en malas relaciones” (Alessandri Rodríguez, Arturo: “De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho), situación está última que no fue acreditada en autos por la demandada.

Vigésimo: Que, sobre este tópico, cabe pronunciarse sobre las alegaciones hechas valer por el demandado, en torno a que la indemnización reclamada debe ser reducida sustancialmente en los términos del artículo 2330 del Código Civil, atendido a que la víctima directa don Juan Eduardo Aravena Bustos, se expuso imprudentemente al daño que le ocasionó la muerte, al mantener un arma cargada en su boca, la que se percute por su propia mano, ocasionándole la fatal herida (sic).

Que a su respecto el artículo 2330 antes citado, refleja el principio de compensación de culpas en materia civil, permitiendo reducir el monto de la indemnización en los casos en que la víctima junto al autor del ilícito ha contribuido con su actuación al resultado nocivo, pues que resulta ilegítimo que éste último repare la totalidad del daño que la víctima contribuyó a crear. En este sentido, para encontrarse frente al supuesto que contempla la norma en glosa, debe existir culpa por parte de la víctima, la que deberá medirse y compararse con la conducta de un hombre medio, siendo primordial, además, que exista una relación causal entre la negligencia e



imprudencia de la víctima y el resultado lesivo, requisitos fundamentales que no se dan en las circunstancias del caso, atendido a que como ya se ha expuesto en el motivo decimosexto, no es posible hablar de una exposición imprudente al daño respecto de una personas que no se encontraba en uso de sus facultades mentales adecuadas para comprender y representarse a cabalidad el resultado de sus actos, razón por la que no es posible hacerlo responsable de su trágico destino, conforme ya se ha dicho.

Por lo demás, lo demandado es el daño reflejo que sufrieron los actores, sin que se hallen ejerciendo la acción indemnizatoria que pudo radicarse en el patrimonio del señor Aravena Bustos, como sucesores de él, acción que en todo caso la doctrina moderna comienza a recoger.

Vigésimo primero: Que en atención a lo dispuesto en los artículos 2314 y 2329 del código sustantivo, y habiéndose configurado en esos términos el daño moral sufrido por los actores, corresponde determinar su cuantía, la que dada su naturaleza de carácter extrapatrimonial quedan entregados a la prudencia del sentenciador, conforme han sostenido reiteradamente la doctrina y los tribunales superiores de justicia.

Que para vital empresa, en lo que a la señora Rosa Collao Aros toca, se tiene en cuenta que pese a lo antes concluido, sus aflicciones no se deben única y exclusivamente a los acontecimientos del 4 de noviembre de 2015. Antes bien, si se analiza detenidamente su ficha clínica, aparece que sufría desde el 23 de septiembre de 2010 trastornos de ansiedad repetidos, generalizados y confirmados, según aparece de su Resumen de Atención de 30 de mayo del año siguiente, lo que se repite en las consultas al especialista llevadas a cabo los días 22 de agosto, 5 y 27 de septiembre, 28 de octubre, 24 y 25 de noviembre y 30 de diciembre, todos de 2011. Lo propio se aprecia en las atenciones registradas en el indicado CESFAM los días 30 de enero de 2012, en el que se observa, también, problemas de pareja; 27 de marzo, 5 de junio, 11 de junio -con problemas con vecinos y su madre que vive sola en la capital-, 11 de julio, en que se reiteran los problemas de pareja, 14 de agosto, en que se advierte una relación dificultosa con el esposo (sic), 13 de septiembre, 22 de octubre y 14 de noviembre, todos de 2012. Situación que sin mayores diferencias se reiteran en las 10 atenciones que recibió el año 2013, en 7 del año 2014 e igual número durante 2015, agudizándose a partir de la época en que falleció su cónyuge.

Todo lo dicho es evidencia de que a la actora señora Rosa Collao Aros no sólo le afectó el fallecimiento de su cónyuge, sino que sus alteraciones emocionales eran de larga data, lo que faculta al sentenciador a morigerar su pretensión indemnizatoria, estimando que, aun cuando su pesar no pueda ser compensado, es justo otorgarle una indemnización de \$ 25.000.000, cantidad que se considera, en base a lo dicho, apropiada para satisfacer en parte esa aflicción.

Relativamente al actor señor Juan Aravena Collao, se tiene en consideración que en la atención clínica recibida el 25 de julio de 2016, se evidenció que presenta indicadores conductuales los cuales se han acentuado posterior al fallecimiento del padre, con consumo de



tabaco diario de 20 unidades, consumo de THC, alteración del ciclo del sueño, irritabilidad, disminución del apetito, mareos, sensación de desvanecimiento y aislamiento social, provocándose quemadura en las extremidades por haberse rociado un mes antes diluyente, lo que se reiteró durante su atención clínica de 9 de febrero del año pasado.

Que por lo que se viene diciendo, el tribunal determinará la indemnización con que en parte han de resarcirse los perjuicios sufridos por el señor Aravena Collao en la suma de \$ 50.000.000.

Vigésimo segundo: Que se ha pedido que las cantidades demandadas sean pagadas con reajustes e intereses.

Que en lo que hace a los reajustes, se hará lugar a ellos, ya que como ha tenido oportunidad de señalar el máximo tribunal del país en sentencia de casación de 29 de diciembre de 2010, en el ingreso N° 2.209-2009, debe entenderse aquel como el mecanismo de corrección monetaria que posibilita la actualización del valor del dinero, garantizando la integridad del pago de la suma debida y cuya omisión importan a la merma de su valor adquisitivo. Y en lo relativo a los intereses, también se accederá a ellos, en base a lo establecido en los artículos 1551 y 1559 del Código Civil, rubros ambos que deberán computarse desde que la presente sentencia quede ejecutoriada y la fecha en que se solucione la obligación que ahora se declara. En relación al reajuste, esté deberá calcularse conforme la variación que haya experimentado el índice de Precios al Consumidor desde la fecha de la ejecutoria.

Vigesimotercero: Que los restantes elementos de convicción no analizados en nada alteran lo que se viene diciendo. En especial la declaración del Carabinero Moisés Antonio Huerta Gacitúa, cuyo testimonio será desestimado por carecer de la imparcialidad necesaria, toda vez que sus dichos han sido desvirtuados por lo obrado en el sumario administrativo sustanciado por la autoridad respectiva de Carabineros de Chile.

Igual destino se le dará a los testimonios de los Carabineros señores Ricardo Enrique Martín Díaz Hevia y Cristófer Edgardo Lobos Ahumada, por tratarse de testigos que no presenciaron los hechos, o sea, son de oídas, cuyas declaraciones también son contrarias a lo establecido en el sumario en referencia.

Que, asimismo, la confesional de doña Rosa Collao Aros y su hijo Juan Aravena Collao, rendidas en la audiencia de 26 de noviembre del año recién pasado, folio 78, en nada aportan para la solución del pleito, ya que se limitaron a negar los hechos que en el pliego respectivo aparecían categóricamente afirmados.

Por su parte, en la copia de la carpeta investigativa correspondiente a la causa RUC 1501066543-1, remitida por la Fiscalía Local de Vallenar, nada aporta que implique alterar lo ya establecido y decidido.



Por estas consideraciones, citas legales y visto, además, lo dispuesto en los artículos 4, 21 y 42 de la Ley N° 18.575; artículos 44, 1698, 1699, 1700, 1712, 1713, 2314 y siguientes, todos del Código Civil, y artículos 144, 160, 170, 341, 342, 346 y 384, 399 y 426 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se **rechaza la tacha** de inhabilidad deducida por la demandada en la audiencia testimonial de 13 de septiembre de 2018, folio 97 del dossier digital principal, en contra de la testigo doña María Isabel Lagues Rodríguez, conforme lo dicho en el motivo tercero de esta sentencia.

II.- Que se **acoge** la demanda interpuesta en el folio 1 de la carpeta electrónica, deducida por el abogado señor Iván Mascareña Santana, en representación de doña **Rosa Alba Collao Aros**, y por don **Juan Baustista Eduardo Aravena Collao**, **sólo en cuanto** se condena al **Fisco de Chile** a pagar a los actores, a título de indemnización por daño moral, la suma de \$ 25.000.000 para la señora Rosa Collao Aros y \$50.000.000 para el demandante señor Juan Aravena Collao, más reajustes e intereses corrientes, computados desde la fecha de que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada hasta la de su solución efectiva, rechazándose la en todo lo demás.

III.- Que no **se condena en costas** a la parte demandada, por no haber resultado completamente vencida.

Anótese, regístrese, notifíquese y **consúltese** si no se apelare.

Rol N° 1323-2017.

Dictada por don Gabriel Patricio Aguilera Sazo, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Copiapó, veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>